

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 001 2022 00816 00

Agotadas las etapas procesales correspondientes, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada escrita que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía instaurado por OSCAR JOAQUÍN SILVA SALAZAR contra CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE COMFENALCO P.H.

ANTECEDENTES

Por intermedio de mandatario judicial OSCAR JOAQUÍN SILVA SALAZAR instauró la correspondiente demanda, para que previo el trámite legal, se librara a su favor y en contra de la parte ejecutada mandamiento de pago derivado de la condena impuesta en sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso 2019-179 junto con la liquidación de las costas de dicho trámite.

Fundamento su petición afirmando que, la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2020 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, se encuentra en firme, por lo que, se debe compensar el proceso verbal por el ejecutivo.

MANDAMIENTO DE PAGO

El despacho libró mandamiento de pago el día 26 de agosto de 2022 por la suma de \$30'447.997= M/CTE por concepto de la condena impuesta al aquí demandado mediante sentencia de segunda instancia proferida el 30 de noviembre 2021 dentro del proceso 2019-179 la cual deberá ser actualizada o indexada desde febrero hasta la fecha de pago y, \$1'120.000= M/CTE por concepto de liquidación de costas aprobada dentro del proceso de restitución (Rad. 2019-179) que cursa en este despacho.

Posteriormente, mediante proveído de fecha 9 de septiembre de 2022 se adiciono el numeral primero del auto que libró mandamiento de la siguiente manera: *d) Por los intereses de mora, a la tasa del 6% anual, causados sobre la suma descrita en el literal que antecede desde el 12 de enero de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.*

NOTIFICACIÓN

La parte demandada se notificó en los términos del artículo 301 del C. G. del P., por conducta concluyente, de todas las providencias que se hayan dictado en este trámite, inclusive del auto admisorio, quien dentro del término legal contesto la demanda y formulo excepciones de mérito.

CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

El sustento de la oposición radica en que, la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, no es susceptible de recursos ordinarios, tampoco lo es del extraordinario de casación a causa de su cuantía, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. G. del P., el mecanismo residual para ejercer el derecho al debido proceso en contra del tal providencia que constituye título ejecutivo es mediante esta vía, pues la sentencia en la que se basa la ejecución, adolece de la nulidad establecida en el numeral 5° del artículo 133 ídem, pues no se permitió convertir la prueba documental decretada de oficio, en tanto que, fue aportada por el demandante sin que fuera de conocimiento del demandado, posteriormente se dictó sentencia, pese a que, el recurso se tramita según lo reglado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, lo que implicaba que debía fijarse fecha para practicar pruebas y escuchar alegatos de conclusión para proferir sentencia. Indicó que, la declaratoria de oficio de la prueba no es excusa para que no se materialice la publicidad y contradicción de la prueba, pues dicha omisión constituye una violación al debido proceso

En virtud de ello, la parte demandada formuló las excepciones de mérito que denomino “NULIDAD ORIGINADA EN LA SENTENCIA CONTRA LA CUAL NO PROCEDE RECURSO” y “LA GENERICA”.

TRASLADO

De las excepciones formuladas por la parte ejecutada, se corrió traslado a la parte actora quien manifestó que, las excepciones están llamadas al fracaso en razón a la naturaleza del proceso donde proceden las excepciones de pago, abonos o quitas, por lo que, la nulidad debió plantearla al momento del cierre de la etapa probatoria del recurso de apelación como control de legalidad sobre las pruebas decretadas y practicadas, pues en caso contrato, se convalida conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 135 del C. G. del P., máxime que el mismo litigante participo en la audiencia de pruebas y cierre de la etapa probatoria de la segunda instancia realizada el 26 de julio de 2021. Aunado a ello, el mismo adquo emitió auto rechazando la nulidad que aún continúa insistiendo el mismo apoderado por vía de excepción al mandamiento de pago.

INSTRUCCIÓN

El treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se abrió a pruebas el proceso, teniéndose como tal las documentales aportadas con la demanda. En este mismo proveído acorde a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., comoquiera, que no existen pruebas que practicar y, que el material probatorio aportado a la demanda junto con el escrito de excepciones es suficiente para resolver el objeto del litigio mediante sentencia escrita, se corrió traslado a las partes, por el término común de cinco (5) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión (art. 117 inciso 3° *ibídem*). Oportunidad que tuvo en cuenta la parte demandante para pronunciarse y ratificarse en las pretensiones de la demanda, precisando que, la parte demandada no apporto ni solicito pruebas y las documentales aportadas se tuvieron en cuenta en el cierre del debate probatorio y demás actuaciones procesales. A su turno, la parte demandada se pronuncio en los mismos

términos de la contestación, aduciendo en consecuencia que la sentencia sobre la que se basa la ejecución es el resultado de un trámite que se encuentra viciado ya que ha desconocido la oportunidad de controvertir pruebas al demandado.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Estima el Juzgado que se satisfacen los presupuestos procesales requeridos por la ley para la conformación del litigio ya que se cuenta con una solicitud de ejecución en los términos del artículo 306 del CGP, con la capacidad de las partes, comparecer al proceso y ostentar el Despacho la competencia para dirimir el asunto; tampoco se observa vicio alguno que derive la nulidad de lo actuado y que deba ser decretado previamente.

La sentencia se profiere dentro del término previsto en el artículo 121 del C. G. del P., en tanto que, la parte demandada se notificó del auto que libro mandamiento de pago por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G del P., el 15 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

La finalidad de los procesos de ejecución es el cumplimiento coactivo de las acreencias aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. No obstante, el demandado puede defenderse por medio de las excepciones, con lo cual, se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien no haber nacido a la vida jurídica la obligación, o haber sido extinguida por algún medio legal E.T.C.

Corresponde al despacho determinar si es procedente o no continuar con la ejecución conforme al mandamiento de pago o por el contrario la procedencia total o parcial de la excepción de mérito, propuesta por la parte demandada, denominada "NULIDAD ORIGINADA EN LA SENTENCIA CONTRA LA CUAL NO PROCEDE RECURSO" y "LA GENERICA", según la cual, la sentencia que funda la ejecución fue proferida por medio de procedimiento apartado a derecho, puesto que, el despacho decreto pruebas de oficio de las cuales no se permitió su practica mediante controversia.

Para resolverlo se destaca que, en audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., este despacho profirió sentencia dentro del proceso declarativo 2019-179, declarando no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y, en su lugar, declaro al CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE COMFENALCO P.H. responsable civil y extracontractualmente de los daños causados únicamente a OSCAR JOAQUIN SILVA SALAZAR como propietario del apartamento 104 de la Calle 63 F No. 72-55, interior 2, cuya condena consecuenencial fue el pago de \$20'627.901 a título de indemnización por daños patrimoniales (daño emergente). Decisión que fue apelada y resuelta en segunda instancia por el Juzgado Once Civil del Circuito calendado el 29 de noviembre de 2011, por medio del cual se revocó el numeral primero de la citada providencia y, en su lugar, se ordenó "(...) SEGUNDO. CONDENAR al Conjunto Residencial Portales de Comfenalco P.H., a pagar a Oscar Joaquín

Silva Salazar la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$30'477.997, 00) por concepto de daño emergente, la cual deberá ser actualizada a la fecha de pago, aplicando para ello la formula referida en la parte motiva de la presente decisión...”.

Decisión base de ejecución en el presente asunto conforme los términos del artículo 422 del C.G. del P., a cuyo tenor *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.* Circunstancia que permite determinar que en efecto la sentencia proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito sirve como sustento de la presente ejecución.

La referida sentencia presta mérito ejecutivo, dado que cumple los presupuestos establecidos en el artículo 306 del C. G. del P., según el cual *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.*

Ahora bien, el Código General del Proceso en el artículo 442 dispuso que, en eventos como el que acontece en el presente asunto, cuando el título contentivo de la obligación se encuentre inmerso en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, *“(...) sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...”, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*

Así mismo el inciso segundo del artículo 134 del CGP permite alegar como excepción en la ejecución de la sentencia, la de nulidad *“originada en la sentencia contra la cual no procede recurso”.*

Esta ultima excepción de merito contra la ejecución de la sentencia, debe soportarse en dos supuestos, uno de ellos que la sentencia proferida no sea susceptible de recursos, y además que se trata de nulidad procesal originada en tal decisión y no con anterioridad a ella.

El primer supuesto se cumple por cuanto la sentencia de segunda instancia no es susceptible de recursos.

Para el segundo requisito concerniente a que la nulidad se origine en la sentencia y no con anterioridad a ella, debe tenerse en cuenta que conforme se ha reiterado por la jurisprudencia, la nulidad debe ser netamente procesal y debe corresponder en exclusiva al acto de la decisión y no a las actuaciones anteriores a ella.

Para el efecto la Corte Suprema de Justicia precisa que *“no es factible controvertir, por fundamento los cimientos que sustentan la sentencia impugnada, o discutir los problemas debatidos en el proceso, o propiciar una nueva oportunidad para formular hechos exceptivos, ni mucho menos mejorar la prueba aportada al litigio”*; *“la nulidad debe tener origen en la sentencia misma, es decir el vicio debe aparecer con la sentencia y no con una actuación o tramite que le anteceda”*; *“no se trata, pues, de alguna nulidad del proceso nacida antes de proferir en esta el fallo que decide el litigio, la que por tanto puede y debe alegarse antes de esa oportunidad, so pena de considerarse saneada”*.

Siendo plausible la causa de nulidad que permite la excepción de merito, en eventos tales como la sentencia que no fue proferida por todos los integrantes de la sala, en los tramites que se pretermiten las pruebas y los alegatos, en los procesos legalmente terminados o suspendidos, o cuando se condena a quien no fue parte, o sin competencia según se fija el litigio, y otras irregularidades incurso de la misma providencia. - Sentencia SC 1899 de 2019 de fecha 31 de mayo de 2019.-

Ante dicho panorama la irregularidad de la cual se duele el extremo demandado para pretender enervar la ejecución de la sentencia, de ninguna manera hace referencia a una nulidad originada en ella, sino un evento anterior que no afecta la decisión, puesto que aduce que el *ad quem* no le permitió controvertir la prueba documental arrimada por el decreto oficioso, y luego aportada sin su conocimiento, evento que no se invoco en tiempo en la segunda instancia y que si bien es objeto de contradicción según el artículo 170 del CGP, no afecta de nulidad la sentencia porque en esta, de la valoración de la prueba se cumplieron los requisitos exigidos en el artículo 280 ibídem. Nótese que el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad puso en conocimiento del extremo demandado por auto de fecha 8 de febrero de 2021 el informe o prueba documental aportada, para su contradicción, y luego la nulidad que pretendía fue negada por el citado superior funcional el 10 de julio de 2022.

De manera que esta excepción y la genérica propuesta por la parte demandada no hacen parte de aquellas que el legislador considero viables para debatir como aspectos de índole sustancial, pues las mismas constituyen contradicción a la etapa probatoria que se tuvo en cuenta para resolver el objeto del litigio declarativo que dio lugar a proferir la sentencia base de la presente acción ejecutiva, motivo por el que, resulta improcedente resolver sobre las mismas en esta etapa procesal, aunado a que, dicha inconformidad fue objeto de pronunciamiento por el juzgado de segunda instancia.

Frente a la excepción GENÉRICA no se acreditó ni se alegó dentro del proceso ningún hecho que permita su declaratoria ni circunstancia que modifique la

relación sustancial y que afecten las sumas de dinero contenidas en el mandamiento de pago.

En consecuencia, se desestimarán las excepciones “NULIDAD ORIGINADA EN LA SENTENCIA CONTRA LA CUAL NO PROCEDE RECURSO” y “LA GENERICA”. ordenando que la ejecución continúe en los términos del mandamiento de pago.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Le asiste razón a la parte demandante, en tanto que, el sustento de la oposición a las pretensiones de la acción ejecutiva versa sobre aspectos procesales que ya se agotaron al interior de la acción declarativa.

Conducta Procesal De Las Partes No se deducen indicios por cuanto las partes cumplieron las cargas respectivas.

Conclusión

En consecuencia, adviértase que los hechos que alega la parte demandada no encuadran en las causales formuladas, pues las irregularidades que denunció gravitan en torno a la etapa probatoria que fue objeto de estudio para proferir la sentencia condenatoria base de la presente acción ejecutiva, fundamentos que no encuadran en la causal previstas en el ordenamiento procesal de nulidad y excepción de mérito.

En tal virtud, se ordena **CONTINUAR LA EJECUCIÓN**, en la forma consignada en el auto con el que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la parte demandada de “NULIDAD ORIGINADA EN LA SENTENCIA CONTRA LA CUAL NO PROCEDE RECURSO” y “LA GENERICA”.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **CONTINUAR LA EJECUCIÓN**, en la forma consignada en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO. **DECRETAR** el remate previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la parte demandada. Igualmente, si lo embargado fuere dinero, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 447 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas se ordena la entrega de los títulos judiciales, si existieren dineros consignados para el presente proceso a la parte demandante hasta la concurrencia de las

liquidaciones, solo si el crédito no se encuentra embargado. Oficiese y déjense las constancias del caso.

CUARTO. **PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G del P.

QUINTO. Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.600.000.00
Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN

Juez (2)

11001 4003 001 2022 00816 00

GAF

La anterior providencia se notifica por anotación en estado de fecha 9 de junio de 2023
ALEJANDRO CEPEDA RAMOS
Srío.

Firmado Por:

Eduardo Andres Cabrales Alarcon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed52f2b892f51a1ec25b6f7e2e02140f0164694c0122d23254d224627132c4fb**

Documento generado en 08/06/2023 06:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>